



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA INICIAL Y DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(LEY 1437 DE 2011 modificada por la LEY 2080 DE 2021)

AUDIENCIA VIRTUAL – PLATAFORMA TEAMS

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 52-001-33-33-006-2020-00163-00
Demandantes : JAIME HERNANDO CUASPUD Y OTROS
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

HORA DE INICIO: 09:00 AM	HORA EN QUE FINALIZA: 11:59 A M
---------------------------------	--

I.- INSTALACIÓN:

En Pasto (N), a los tres (03) días del mes de octubre de 2024, fecha y hora programados por el Despacho dentro del proceso radicado bajo la partida 2020-00163, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, constituirse en audiencias de pruebas de conformidad con el artículo 181 del C. P. A. C. A.

Se deja constancia que, de lo acontecido en esta audiencia, se levantará el acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se previene a las partes que mediante auto previo se anexó el enlace del expediente digitalizado. Los links del protocolo de audiencias virtuales pueden observarse en el micro-sitio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

Con todo, se hacen recomendaciones básicas para el desarrollo de esta diligencia como:

- Pedir el uso de la palabra levantando la mano, haciendo clic en el icono respectivo.
- Mantener siempre la cámara encendida y micrófono apagado.
- Ubicarse en un lugar con buena ambientación, adecuado, con buena señal de internet.
- Tener a la mano documento de identificación -v. gr. cédula de ciudadanía- y tarjeta profesional -en caso de apoderados judiciales-.

Preside la audiencia, la Señora Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto – Nariño, **Dra. ELIZABETH RIAÑO SÁNCHEZ.**

II.- INTERVINIENTES E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Una vez instalada la audiencia y para efectos del registro en audio y video, el Juzgado procede a verificar la asistencia de las partes e intervinientes:

PARTE DEMANDANTE (00:02:40'):

Comparece la abogada ALBA JANEL MENESES YELA, identificada con C.C. No.59.177.174 de Sandoná y portadora de T.P. No. 215.475 del C.S. de la J., a quien se le reconocerá personería en esta diligencia.

PARTE DEMANDADA (00:08:07'):

NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (apoderada principal presentó renuncia)

Comparece el abogado **JAIRO AUGUSTO MEJIA ALVAREZ**, identificado con C.C No. - 91077896 San Gil y portador de T. P. No. 158.890 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá personería para actuar en esta diligencia.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Comparece la abogada **MARTHA MARIA LOZANO**, identificada con C.C: 31.640.259 expedida en Buga Valle y portador de T. P. No.120.912 del C. S. de la J, en la mañana de hoy, a través de la ventanilla única del samai, fueron presentados los poderes y anexos por parte por parte de la superintendencia, a quien se le reconocerá personería para actuar en esta diligencia.

DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA

Comparece la abogada **MATRHA LUCIA OJEADA PÉREZ**, identificada con C.C: 1085254583 de Pasto y tarjeta profesional de abogada 253.987de C.S.J, acudió esta diligencia en mi condición de apoderada sustituta en representación del doctor Diego Montenegro Espíndola notario tercero del círculo de Pasto para la época de los hechos y para lo cual solicito a la señora juez se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la audiencia.

No comparece apoderado judicial de la Notaria Tercera del Circulo de Pasto

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Comparece el abogado **JUAN SEBASTIAN LONDOÑO**, identificado con C.C: 10. 94920193, expedida en Armenia, Quindío., portador de la tarjeta profesional de abogado número de T. P. No. 259.612 del C. S. de la J., asistió en calidad de apoderado sustituto de las dos compañías aseguradoras, Llamadas en garantía

SBS seguros Colombia S A y z CHUBB seguros Colombia S A de conformidad con un Memorial de sustitución de poder que se radicó hoy temprano A en horas de la mañana, a través del aplicativo de samai y que también se envió al buzón electrónico que para esos efectos tienen dispuesto el Despacho. Le pido amablemente Señoría, de que me reconozca personería para actuar de conformidad con esa sustitución de los poderes.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Comparece el abogado JUAN SEBASTIAN LONDOÑO, identificado con C.C: 10.94920193, expedida en Armenia, Quindío., portador de la tarjeta profesional de abogado número de T. P. No. 259612 del C. S. de la J., a quien ya se le reconoció personería para actuar.

MINISTERIO PÚBLICO

Comparece CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ, procurador 095 delegado para los juzgados administrativos del Circuito de Pasto

Y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Se deja constancia de la no comparecencia de representante alguno de la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, no obstante, pese a la no comparecencia de estas personas se pueden adelantar las diligencias a que haya lugar, y las mismas serán notificadas por estrados de acuerdo al artículo 202 del C.P.A.C.A, así las cosas si a las partes les asiste el deseo de recurrir alguna providencia deberán tomar el uso de la palabra de lo contrario se entiende que las mismas se encuentran en firme.

Teniendo en cuenta que, se allegó al plenario memorial poder el Despacho, profiere el siguiente

AUTO No. 001. AUTO RECONOCE PERSONERÍA

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Doctor CIRO MENESES YELA, identificado con C.C. No. 87.573.461 y T.P. No. 238.398 del C. S de la J, en favor de la Doctora ALBA JANIEL MENESES YELA, identificada con C.C: 59.177.174 de Sandoná y portadora de T. P. No. 215.475 del C. S. de la J. **SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada ALBA JANIEL MENESES YELA, identificada con C.C: 59.177.174 de Sandoná y portadora de T. P. No. 215.475 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder de sustitución que fue allegado al correo electrónico del Despacho.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado JAIRO AUGUSTO MEJIA ALVAEZ, identificado con C.C. 91.077.896 San Gil y portador de T. P. No. 158. 890 del C. S. de la J., a fin de representar a la Nación Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA MARIA LOZANO , identificada con C.C 31.640.259 y portador de T. P. No. 120.912 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO.- ACEPTAR la sustitución de poder otorgada por el abogado JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, en calidad de apoderado del señor DIEGO ANDRES MONTENEGRO quien fungía como Notario Tercero aceptando la sustitución y reconocer personaría para actuar a la abogada MATRHA LUCIA OJEADA PÉREZ, identificada con C.C: 1085254583 de Pasto y tarjeta profesional de abogada 253.087 del CSJ para actuar en representación del señor DIEGO ANDRES MONTENEGRO.

SEXTO. - ACEPTAR la sustitución de poder que le realiza el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, en calidad de apoderado de SBS seguros de Colombia. a favor del doctor JUAN SEBASTIAN LONDOÑO, identificado con C.C: 10. 94920193, expedida en Armenia, Quindío., portador de la tarjeta profesional de abogado número de T. P. No. 259612 del C. S. de la J.

SEPTIMO.- ACEPTAR la sustitución de poder otorgado a favor del doctor JUAN SEBASTIAN LONDOÑO, identificado con C.C: 1.094.920.193, expedida en Armenia, Quindío., portador de la tarjeta profesional de abogado número de T. P. No. 259612 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la llamada en Garantía SBS Burgos Colombia. **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

OCTAVO. - La presente decisión se notifica en estrados judiciales.

III.- ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA.

Una vez verificada la asistencia de las partes, el Despacho procede a agotar cada una de las etapas que se encuentran previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A. así:

3.1. SANEAMIENTO.

Prevía revisión del proceso, el Despacho no observa irregularidad que deban sanearse que ameriten consideración en esta etapa procesal.

Se concede el uso de la palabra a las partes, para que, si a bien lo estiman, se pronuncien respecto a otra situación que consideren deba ser saneada en este momento:

- Parte demandante: Sin objeciones
- Ministerio de Justicia y del derecho: Sin objeciones
- Superintendencia de Notariado y Registro: Sin objeciones
- Notario Tercero del Círculo de Pasto: Sin objeciones
- Chubb Seguros Colombia S.A.: Sin objeciones
- SBS Seguros Colombia S.A.: Sin objeciones
- Ministerio Público: Sin objeciones

Así las cosas, puesto que las partes no se refirieron sobre posibles vicios que se pudieron presentar en el proceso y que ameriten su saneamiento, el Despacho

dicta el siguiente **AUTO No. 002. – PRIMERO. – DECLARAR** saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia. **SEGUNDO.** - La presente decisión se notifica en estrados.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

Teniendo en cuenta que las excepciones previas ya fueron resueltas y sin que se observe la configuración de otras excepciones que deban ser resueltas en esta procesal, no es necesario otro pronunciamiento al respecto en esta diligencia.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Este Despacho considera que los hechos relatados en la demanda y fundamento de las pretensiones, se procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

En función de los cargos presentados en la demanda y lo expuesto en la contestación a la misma, el Despacho entrará a analizar si las entidades y personas demandadas son responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la presunta falla en el servicio prestado por la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, al validar identidades incorrectas mediante el sistema de registro biométrico en la cancelación de hipoteca y protocolización de la escritura pública la compraventa del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 24084910, lote 25 de la manzana F, urbanización Atahualpa, de la ciudad de Pasto.

El Juzgado deberá establecer también si hay lugar a los restablecimientos deprecados en la demanda y si existe responsabilidad y en qué proporción de las personas y entidades llamadas en garantía.

A su vez se tendrá como objeto de decisión las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y llamadas en garantía y las que de oficio el Despacho encuentre probadas a lo largo del proceso.

A continuación, el Despacho procede a indagar a las partes si están de acuerdo con el objeto de la *Litis*, quienes manifiestan lo siguiente:

- Parte demandante: Sin objeciones
- Ministerio de Justicia y del derecho: Conforme
- Superintendencia de Notariado y Registro: Conforme
- DIEGO ANDRES MONTENEGRO: Conforme
- Chubb Seguros Colombia S.A.: Conforme
- SBS Seguros Colombia S.A.: Conforme
- Ministerio Público: Conforme

Escuchadas las partes, el Juzgado dicta el siguiente **AUTO NO. 003. PRIMERO DEFINIR** como objeto de la litis el plasmado en el problema jurídico. **SEGUNDO:** La decisión queda notificada en estrados judiciales.

3.4. MEDIDAS CAUTELARES:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no solicitó medida cautelar, el Despacho obviará esta etapa.

3.5. CONCILIACIÓN.

A la luz de lo previsto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA que indica que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias para poner fin al presente litigio a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Con todo, en este momento procesal, el Juzgado insta a las entidades demandadas y llamadas en garantía a que manifieste si cuenta con la respectiva certificación del Comité de Conciliación o si tienen alguna observación sobre el particular, ante lo cual manifestaron:

Parte demandada:

- Ministerio de Justicia y del derecho: Sin animo conciliatorio
- Superintendencia de Notariado y Registro: Sin ánimo conciliatorio
- Notario Tercero del Círculo de Pasto: Sin ánimo conciliatorio
- Chubb Seguros Colombia S.A.: Sin ánimo conciliatorio
- SBS Seguros Colombia S.A.: Sin ánimo conciliatorio

Ante la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio el Despacho dicta el siguiente **AUTO No. 004. – PRIMERO. - DECLARAR** fracasada la etapa procesal de la conciliación, sin perjuicio de que más adelante, si a bien lo tienen, las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio. **SEGUNDO.** La presente decisión se notifica en estrados judiciales.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES.

PRIMERO. - TENER como oportuna y legamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la demanda relacionadas a Fol. 23, 24 y anexas a folios 25-74 del pdf 05Subsanación demanda – expediente digitalizado.

SEGUNDO. - TENER como oportuna y legamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda por parte del MNISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO relacionadas a Fol. 10 y anexas a folios 11-16 pdf 08 Contestación Demanda – expediente digitalizado.

TERCERO. - TENER como oportuna y legamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda por parte del señor Dr. DIEGO MONTENEGRO ESPÍNDOLA relacionadas a Fol. 23-24 y anexas a folios 30-94 pdf 010 Contestación Demanda – expediente digitalizado.

CUARTO. - TENER como oportuna y legamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO relacionadas a Fol. 20 y anexas a folios 23 a 39 del pdf12 contestación demanda- expediente digitalizado.

QUINTO. - TENER como oportuna y legamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la contestación del llamamiento en garantía por parte del señor DIEGO MONTENEGRO ESPÍNDOLA relacionadas a Fol. 9 y anexas a folios12-14 del pdf015 Contestación Llamamiento en garantía- expediente digitalizado.

SEXTO. - TENER como oportuna y legamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte del CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. relacionadas a Fol. 45 y anexas a folios 47-145 pdf 019 Contestación Llamamiento en garantía- expediente digitalizado.

SÉPTIMO. - TENER como oportuna y legamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte del SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. relacionadas a Fol. 46 y anexas a folios 47 a 149 pdf 023 Contestación Llamamiento en Garantía- expediente digitalizado.

OCTAVO. - OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a solicitud del Ministerio de Justicia y el Derecho a las Fiscalías de Pasto, para que remitan copia íntegra de las investigaciones adelantadas bajo los radicados 520016109135201801656, 520016099032201806385 y 52356600516201800959, las cuales ya fueron requeridas con anterioridad; Sin embargo, hasta la fecha no han sido alegadas por parte de la Fiscalía. entonces, en ese sentido, eso requerirá por segunda vez, a la entidad para que allegue lo más pronto posible. Las pruebas documentales solicitadas por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las anteriores pruebas se entienden decretadas e incorporadas al expediente, los cuales serán valorados en sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda. Se notifica en Estrados.

TESTIMONIALES.

NOVENO. - DECRETAR la prueba testimonial solicitada, por lo tanto, se recibirá en audiencia de pruebas los testimonios de las siguientes personas:

A solicitud de la parte demandante:

- AMPARO CUASPA

A solicitud del señor Dr. Diego Montenegro Espíndola:

- AMPARO DEL CARMEN CUASPA ORTEGA
- JESSICA MAYALY URBANO

A solicitud de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- AMPARO DEL CARMEN CUASPA ORTEGA
- JESSICA MAYALY URBANO

En este estado de la diligencia se informa que la señora Amparo del Carmen Cuspa Ortega, fue solicitada como testigo tanto por la parte demandante como por el demandado-Diego Montenegro Espíndola, así como por las aseguradoras SBS seguros Colombia y sus seguros Colombia.

De igual manera, la señora Jessica, Mayaly Urbano, es testigo común del doctor Diego Montenegro Espíndola y las aseguradoras SBS Seguros Colombia y CHUBB seguros Colombia.

Los testigos fueron citados en auto de 19 de julio de 2024 y rendirán su testimonio con base en el objeto de la prueba solicitado.

DÉCIMO. - NEGAR el testimonio del señor DIEGO MONTENEGRO ESPÍNDOLA, solicitado por el Ministerio de Justicia y el Derecho, ya que se encuentra convocado al proceso en calidad de demandado, razón por la cual al ser parte no puede ostentar la calidad de testigo, circunstancia que se predica de un tercero ajena al proceso.

DÉCIMO PRIMERO. - DECRETAR a solicitud de CHUBB SEGRUOS COLOMBIA S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el interrogatorio de parte a los señores JAIME HERNANDO CUASPUD y RUBI MARLENE UNIGARRO MUÑOZ.

DECIMO SEGUNDO: NEGAR el interrogatorio de parte del señor DIEGO MONTENEGRO ESPINDOLA, solicitado por el Ministerio de Justicia y el Derecho en tanto encuentra este Despacho que el señor ya se encuentra convocado al proceso en calidad de demandado y conforme al mismo extremo procesal del Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que no es factible acceder al interrogatorio de parte en tanto, el interrogatorio de parte tiene como finalidad lograr una confesión respecto a la parte contraria. Entonces, en ese sentido, al ser el Ministerio de Justicia y del Derecho parte demandada, igual que el señor Diego Montenegro, parte demandada no cumpliría los requisitos que se requieren para el interrogatorio de parte de conformidad con el artículo 198 del Código General. En ese sentido, entonces se niega el interrogatorio de parte del señor DIEGO MONTENEGRO ESPINDOLA, de quien fungía como notario tercero de Pasto.

DECIMO TERCERO: Las anteriores pruebas entienden decretadas, incorporadas al expediente, las cuales se les darán el valor probatorio que, en sentencia, corresponde a esta decisión, se notificará en estrados.

En este estado de la diligencia el abogado JUAN SEBASTIÁN, solicita la palabra y manifiesta que: *“voy a interponer el recurso de reposición plausible frente a cualquier tipo de providencia y subsidiariamente de apelación por cuanto su decisión en el fondo niega la posibilidad de practicar una prueba o decreto de la prueba, luego está contemplada dentro de las causales de procedibilidad del recurso de apelación. Lo hago solo, frente a un punto, y es lo que tiene que ver,*

porque así lo entendí. La negación del interrogatorio de parte del señor Diego Andrés Montenegro Espíndola, porque nosotros, y cuando digo nosotros, me refiero a CHUBB seguros , Colombia y SBC seguros Colombia, entonces, en la oportunidad para ello, solicitamos ese interrogatorio de parte y ese interrogatorio de parte por ley, porque el artículo que reglamenta el interrogatorio de parte del Código General del proceso, no dice que haya que delimitar necesariamente el objeto de la prueba para que sea viable su decreto, como si ocurre con los testimonios, por ejemplo, y porque además ya ha habido suficientes pronunciamientos jurisprudenciales que han identificado que el interrogatorio de parte, es un medio de prueba y la confesión es otro medio de prueba, que no es el mismo escenario que teníamos antes de la expedición del Código General del Proceso, en el que se decía, que el primero, era un medio para procurar el otro, y que en ese orden de ideas desde lo formal se podía hablar de un solo medio de prueba. como el interrogatorio de parte ahora no está delimitado simplemente a provocar la confesión, sino a obtener una narración espontánea de los hechos, pues yo considero que esa visión es un poco restringida para argumentar, uno de los motivos de la negación del interrogatorio de parte y considero que es viable que se reponga la decisión y se decrete el interrogatorio desde señor Montenegro Espíndola. El otro argumento que expuso su Señoría para motivar la negación y con el que estoy conforme porque es uno de los motivos de Inconformidad es, cuando usted indica que, el señor Diego, Montenegro Espíndola pertenece al mismo extremo pasivo del Ministerio, es decir, del extremo pasivo del mismo extremo procesal de todos los sujetos de la parte pasiva, si bien, en esa parte de la argumentación usted, no se refirió expresamente a las aseguradoras que no me termina de quedar claro, pues igual interpongo recurso por ser la oportunidad procesal, luego no podría hacerlo frente a las aseguradoras, ello puede no resultar ser una limitante por dos situaciones, y es que al señor Diego Montenegro Espíndola con su posición procesal como demandado en este proceso, lo atan o le compete, dos relaciones jurídico procesales una a la que se deriva de la acción que contra él se interpuso, porque lo vincularon luego como demandado, hay una relación jurídico procesal que había que desatar y frente a esa, digamos que hay una suerte de litisconsorcio incluso con las aseguradoras, pero hay otra que es la del

llamamiento en garantía y en ese llamamiento en garantía, las aseguradoras, simplemente desde el desde el punto de vista del adjetivo, le formulamos a esa acción que está dentro del ámbito en garantía, excepciones, es decir, que frente a esa segunda relación jurídico procesal, las aseguradoras eventualmente pueden tener cierto tipo de digamos posición Adversarial frente a la acción que él ejerció, porque nos vincularon como llamados en garantía en de tal manera que sí resultaría viable frente a esa situación la práctica del interrogatorio de parte que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuando usted la lleve a cabo, pues se le hagan en audiencia pública por esas dos razones, yo le pediría a su Señoría que, reponga la decisión y la revoque para decretar ese interrogatorio de parte en favor de las aseguradoras, y después, si no es así, que nos conceda el recurso de alzada para que el superior jerárquico y funcional suyo analice los motivos de la inconformidad y desate esa situación, para mí es claro, que cuando usted motiva usted motiva su decisión y dice que niega ese interrogatorio de parte, usted hace alusión a una solicitud del Ministerio de Justicia y Derecho, pero en el momento del auto que lo hace, se estaba refiriendo a las pruebas que solicitó CHUBB Y SBS, de tal manera que si usted no se las negó, a CHUBB Y SBS, pues usted tiene facultades para adecuar la moción que yo le estoy interponiendo y entonces en vez de un recurso la entienda como una solicitud de aclaración, porque yo de lo que entendí fue que nos la negó a las aseguradoras, ese interrogatorio de parte no es más Señoría, muchas gracias”.

En este estado de la diligencia la señora juez, corre traslado del recurso a las partes para que se pronuncien al respecto, iniciando por la parte demandante, posteriormente a los demandados llamados en garantía y finalmente, el señor Agente del Ministerio público

La parte demandante manifestó: *“De mi parte podría decir que en este caso el artículo 198 del Código General del Proceso permite, decreto de la prueba de interrogatorio de parte de manera oficiosa, en el caso de que, el Juzgado lo considere necesario pienso que si bien es cierto, el señor Notario hace parte de la pasiva de esta Litis, hay ciertos intereses contrapuestos que tienen las*

aseguradoras por quienes han formulado excepciones, sin embargo, podría decir que las excepciones formuladas se dirigen más a temas relacionados con el cubrimiento de las pólizas y todo lo relacionado, pues con el contenido contractual de las pólizas, en ese sentido no sería necesaria la que se practique el interrogatorio de parte del señor Notario, más, sin embargo, pues queda a su criterio determinar si repone o no la decisión o si conceder el recurso de apelación, gracias."

Se le corre traslado al señor apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho quien sostiene: "Señoría el Ministerio de Justicia y del Derecho queda conforme con la decisión tomada por su señoría respecto del Ministerio De Justicia Y El Derecho en tanto a ser señor Diego Andrés Montenegro Espíndola la parte demandada digamos que los hechos que él va a narrar y las situaciones a las que él se va referir no van a ser diferentes a las que él pueda decirse en un interrogatorio de parte, frente a nosotros como tal exista una necesidad de eso y sin embargo los motivos de las aseguradoras, ellos en su calidad de llamados en garantía también, les corresponderá determinar ciertos hechos frente a ellos si valdría la pena si su señoría así lo considera darle tramite a dicho interrogatorio, el que entiendo que la prueba se le negó al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme con su decisión su señoría. "

Apoderada judicial Martha Mario Lozano: Sin objeciones

Apoderada judicial Martha Ojeda: Sin objeciones

Pronunciamiento Carlos Federico Ruiz López, Agente del Ministerio Público: Solicitamos respetuosamente se proceda con la adición la provincia proferida por su honorable despacho, efectivamente como lo destaca el apoderado de CHUBB SEGUROS y lo relata también el ministerio de justicia la negativa que su despacho decreto frente a prueba testimonial era frente al Ministerio de Justicia

al final se indica que también se niega el interrogatorio de parte; no obstante, la motivación se centro en la solicitud que como testimonio solicito el Ministerio De Justicia pero el llamamiento en garantía CHUBB SEGUROS lo que realiza es la solicitud de un interrogatorio de partes diferente al interrogatorio en este caso como un tercero, efectivamente de nuestra parte no existirá ninguna objeción en que la misma sea negada peor ya como un interrogatorio de parte dado que efectivamente el señor Diego Andrés Montenegro, es parte demandada en el presente asunto no encontraríamos motivos para que la misma sea negada, sin embargo; se reitera en este caso al apoderado de CHUBB SEGUROS concordamos en lo referido con el en el caso de que al momento de realizar la negativa por su honorable señoría se determinó que la misma se realizaba frente al Ministerio de justicia, no obstante se indica que al final también se niega el interrogatorio de parte, lo que entonces consideraríamos muy respetuosamente que se realice la adición para que efectivamente se decrete el interrogatorio de parte en este caso del señor Diego Andrés Montenegro Espíndola, toda vez que, la solicitud probatoria efectuado por CHUBB SEGUROS cumple con los requisitos legales para tal efecto y frente al tema ya de este ciudadano como una declaración de tercero efectivamente consideramos y no tenemos ninguna objeción frente a la negativa que se reseño por su honorable Despacho.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y apelación, solicitud realizada por parte del doctor Juan Sebastián Londoño en calidad de apoderado de las aseguradoras llamadas en garantía.

En ese sentido se debe aclarar que una vez revisada la decisión en audiencia y las contestaciones tanto de seguros CHUBB Y SBS Colombia y seguros se encuentra que exista una omisión de pronunciarse frente a la solicitud de llamar a interrogatorio de parte al señor Diego Andrés Montenegro Espíndola, solicitud realizada por las aseguradores. En ese sentido se procede a resolver la solicitud realizada en las contestaciones tanto de seguros CHUBB COLOMBIA SBS SEGUROS COLOMBIA que obran en el pdf 23 y 19 del expediente en SAMAI en el literal b interrogatorio de partes inciso 2, que señala: "así mismo solicito el interrogatorio

de parte del llamado en garantía del señor Notario Tercero Del Círculo del Pasto, DIEGO ANDRES MONTENEGR. Analizada la petición probatoria realizada por las aseguradoras y teniendo en cuenta que entre ellos dos existe una relación procesal diferente a la que tiene la demandante y el Ministerio de Justicia y del Derecho, se procede a emitir el siguiente auto:

PRIMERO: DECRETAR el interrogatorio de parte a favor de las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA, en este sentido se aclara que el decreto de pruebas se adiciona se accede a la petición del interrogatorio de parte del señor Diego Andrés Montenegro.

SEGUNDO: Esta Decisión se notifica en estrados.

En tanto se entendería que no hay lugar a pronunciarse sobre la reposición y apelación presentada por el doctor Juan Sebastián Londoño; sin embargo, se le concedió la palabra al doctor, si tiene alguna otra manifestación.

El apoderado manifestó: No Señoría, las aseguradoras conformes con su decisión.

3.7. CONTROL DE LEGALIDAD.

En ejercicio del control de legalidad, se les pregunta a las partes si hay alguna medida de saneamiento por tomar o alguna observación. Se deja constancia que al inicio de la audiencia se indicó que la Notaría Tercera de Pasto fingía como demandada en el proceso, sin embargo, se aclara y se indica que funge como demandando el señor Diego Andrés Montenegro, quien fungió como Notario para la época de los hechos.

- Parte demandante: Sin objeciones
- Ministerio de Justicia y del derecho:
- Superintendencia de Notariado y Registro:

- Notario Tercero del Círculo de Pasto:
- Chubb Seguros Colombia S.A.:
- SBS Seguros Colombia S.A.:
- Ministerio Público:

Con la manifestación de las partes, se evidencia que no hay medida de saneamiento por adoptar. Se notifica en estrados.

Siendo las 10: 13 am de la mañana, se declara concluida la Audiencia Inicial.

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Conforme lo dispuesto en Auto de 19 de abril de 2024 y, en procura de la economía y celeridad procesal, el Despacho se constituye en audiencia de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

3.8. PRUEBAS

3.8.1 INTERROGATORIO DE PARTE.

DEMANDANTE 1

Al demandante JAIME HERNANDO CUASPUD, se le toma juramento, se le indaga sobre sus generales de ley (nombre, domicilio, profesión, ocupación, estudios y estado civil) y se le concede la palabra al señor apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, para que formule las preguntas que considere pertinentes:

Inicia: Minuto 01:07:48'

Termina: Minuto 02:49: 44

En este estado de la diligencia el apoderado judicial de las aseguradoras manifiesta que desiste del interrogatorio de parte de la señora Marlene Unigarro Muñoz.

El Juzgado resuelve AUTO No.- **PRIMERO.** – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL INTERROGATORIO DE PARTE, de la señora Marlene Unigarro Muñoz de conformidad con el artículo 177 y atendiendo la solicitud del apoderado de las aseguradoras. **SEGUNDO:** Esta decisión se notificará en estrados

3.82. TESTIMONIOS

Iniciaremos con el testimonio de:

AMPARO CUASPA ORTEGA

JESSICA MAYALY URBANO

TESTIGO 1

A la señora AMPARO CUASPA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 30714025, se le toma juramento, se le indaga sobre sus generales de ley (nombre, domicilio, profesión, ocupación, estudios y estado civil), si tiene parentesco o vínculo contractual o laboral con la parte demandante o demandada.

Inicia: Minuto 01:42:21'

Termina: Minuto 02:06:06'

TESTIGO 2.

A la testigo JESSICA MAYALY URBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1080978, se le toma juramento, se le indaga sobre sus generales de ley (nombre,

domicilio, profesión, ocupación, estudios y estado civil), si tiene parentesco o vínculo contractual o laboral con la parte demandante o demandada.

Inicia: Minuto 02:20:17'

Termina: Minuto 02:39:19'

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a dictar lo siguiente:

AUTO No. 007:

PRIMERO. - INCORPORAR al proceso los testimonios practicados en la presente audiencia, correspondiente a los señores AMPARO CUASPA DE REVELO y JESIKA MAYALY URBANO los cuales serán valorados al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda. **SEGUNDO. - INCORPORAR** al proceso el interrogatorio de parte, realizado al señor JAIME HERNANDO CUASPUD el cual los cual será valorados al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda. **TERCERO. -** teniendo en cuenta que nos queda pendiente un interrogatorio de parte, procedemos entonces a fijar fecha y hora para recibir y continuar con la audiencia de pruebas para el día 10 de octubre del presente año, entonces fijamos la Audiencia para el día 10 de octubre a las 9:15 a:m de la mañana. En desde ya se ordena entonces citar al señor Diego Montenegro Espíndola, por favor, le pedimos a la doctora Lucia Ojeda que nos colabore con la citación del citado señor. **CUARTO. -** La presente decisión se notifica en estrados judiciales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, siendo las **11:59 am**, se da por terminado este acto judicial dejando constancia que se ha cumplido con las formalidades especiales de cada fase procesal. Se ordena la incorporación al expediente de los registros de audio y video, y se ordenará la incorporación al expediente de la presente acta suscrita por la señora Juez dejando constancia de la comparecencia de las personas que asistieron a esta audiencia atendiendo a las circunstancias actuales.

El acta que se levante será cargada al expediente electrónico y en ella se consignará el link para que pueda visualizarse esta diligencia.

Link para visualizar esta audiencia:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/adm06pas_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYJ1odK-HJ5JoLNwgouAxyMBm_PuaUJvvBW0xwV5cr4tGg?e=vARNMg&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOncicmVmZXJyYWxBcHAIoiJTdHJIYW1XZWJBcHAIcCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYilsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifSwicGxheWJhY2tPcHRpb25zIjp7InN0YXJ0VGltZUluU2Vjb25kcyl6Ny4zNH19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH RIAÑO SÁNCHEZ¹
JUEZ

A la presente audiencia comparecieron:

ALBA JANEL MENESES YELA

APODERADA JUDICIAL - PARTE DEMANDANTE

JAIRO AUGUSTO MEJIA ALVAREZ

APODERADA JUDICIAL - PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

¹ Posesionada el 11 de julio de 2023.

MARTHA MARIA LOZANO

APODERADA PARTE DEMANDADA
DIEGO MONTENEGRO ESPÍNDOLA

JUAN SEBASTIAN LONDOÑO

APODERADO LLAMADAS EN GARANTÍA
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TESTIGOS

AMPARO CUASPA ORTEGA
JESSICA MAYALY URBANO

DEMANDANTES

JAIME HERNANDO CUASPUD

CARLOS FEDERICO RUIZ LÓPEZ

PROCURADOR 95 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL

SECRETARIA